

Título: El respeto a la identidad religiosa del adoptado como imperativo en orden a la selección de los adoptantes

Autor: Navarro Floria, Juan G.

Publicado en: LA LEY 15/11/2024, 6

Cita: TR LALEY AR/DOC/2929/2024

Sumario: I. Introducción.— II. La adopción en la perspectiva del judaísmo.— III. El caso en perspectiva de la libertad religiosa.— IV. El respeto por la identidad religiosa.— V. Valoración de la sentencia.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

Motiva este comentario una interesantísima sentencia dictada por la Juez a cargo del Juzgado de Familia N°4 de La Matanza, en un caso de "abrigo" devenido en adopción por las razones que en ella se explican.

Se trata de un niño de 12 años cumplidos, proveniente de una familia de religión judía, que se encontraba alojado por disposición judicial en un hogar gestionado por esa comunidad religiosa. Del relato de la sentencia resulta una severa disfuncionalidad de la familia, violencia de distinto tipo ejercida por la madre (que aparentemente tendría alguna deficiencia mental inhabilitante para ejercer su rol materno) y escasa o nula contención por parte del resto de la familia, con un padre ausente. El niño manifiesta no querer relacionarse con su familia de origen y no estar dispuesto a vivir con ella. En ese contexto, el hogar donde el niño vive requiere se declare el estado de adoptabilidad, y que "se respete y considere el Derecho a su Identidad Judía en resguardo de su interés superior, en la selección de la familia pretensa preadoptiva". El niño por su parte, en la entrevista personal con la juez, "manifestó su voluntad de ser adoptado por una familia judía, que respeten el judaísmo "pero no muy relis" (referido a que no sean ortodoxos). Se muestra contento y entusiasmado por su futuro bar mitzvah". Es en esta cuestión (la consideración de la identidad religiosa del niño en orden a la adopción) que nos queremos detener, dejando de lado otras facetas del caso.

Volviendo al caso: la juez rechaza la posible revinculación tanto con la madre como con el padre biológico y la familia de sangre, y declara la situación de adoptabilidad. Y al hacerlo ingresa en la cuestión de la identidad judía del niño en orden a la selección de la futura familia adoptiva. Y lo hace desde una perspectiva de libertad religiosa, a partir del precedente de la Corte Suprema de Fallos 316:479 ("Bahamondez"), en el que esta exploró el alcance de ese derecho fundamental.

II. La adopción en la perspectiva del judaísmo

La juez acudió al asesoramiento de un Rabino especialista en bioética, quien explicó que "En el judaísmo, la obligación por la cual un niño/a judío/a debe ser adoptado/a por una familia judía está fundamentada en varios principios y valores que son clave, que buscan preservar y respetar la identidad y el bienestar del niño" (1). Según el dictamen que reproduce la juez, el "pueblo judío se ha definido como el pueblo de la Torá y sus preceptos. Un pueblo cuya forma de vida y práctica específica y diferencial de otros pueblos, expresa la aceptación del yugo de la Torá y sus preceptos. Esta ley es el factor histórico constituyente de su unidad, conciencia y esencia nacional, la cual existió a lo largo de sus generaciones y resguardó la identidad como biografía a lo largo de los tiempos, sociedades, regímenes políticos, territorios, Estados, idiomas y culturas. De hecho la palabra religión en hebreo es "dat", cuyo significado es ley, el significado de Torá es instrucción y la palabra clave que caracteriza dicha religión o cultura es en hebreo, mitzvá, cuyo significado es precepto o mandamiento. Uno de estos preceptos o mitzvot centrales del judaísmo, por su impacto en la continuidad del pueblo, refiere a la educación judía, al carácter matrilineal y por nacimiento en la membresía al pueblo judío y previa a toda elección del sujeto [...] y a la obligación de educar a los hijos en la fe y las tradiciones judías. Por eso la oración más importante, rezada dos veces al día, el Shemá, incluye el mandato de enseñar a los hijos sobre la fe judía".

La juez valora que "la adopción dentro de una familia judía garantiza que el niño recibirá una educación judía, aprendiendo sobre los preceptos, las festividades, la historia y los valores judíos" y participará "en los rituales de paso esenciales en la identidad judía, tal como el Brit Milá (2) ... así como el Bar Mitzvá/Bat Mitzvá ("sujeción al precepto", ceremonia de mayoría de edad para varones y mujeres). Estos rituales y ceremonias no solo son momentos clave en la vida de un niño judío, sino que también afirman su lugar dentro de la comunidad judía". Con notable precisión y detalle de citas bíblicas, la juez refiere la relevancia de la vida comunitaria judía como medio para garantizar la identidad cultural y religiosa, y, en relación con ello, la valoración judía de la adopción, concluyendo que "la adopción de un niño judío por una familia judía está profundamente fundamentada en las Escrituras y las enseñanzas talmúdicas, asegurando la preservación de la identidad, la

continuidad comunitaria y el cumplimiento de los valores y las leyes del judaísmo, tanto de la familia como del niño o niña a ser adoptado".

III. El caso en perspectiva de la libertad religiosa

Tras haber analizado la conveniencia de la adopción por parte de una familia judía desde la perspectiva de la tradición y normativa propia de esa religión, la juez analiza el caso a la luz del principio de libertad religiosa, lo que constituye otro acierto. Es que la libertad religiosa no solamente es un derecho de los individuos, sino que es además el principio ordenador a cuya luz deben resolverse los casos en los que —como ocurría en este— tiene relevancia el factor religioso.

La sentencia hace una valoración de la libertad de conciencia, la libertad de culto, y en general de la libertad religiosa, como derechos esenciales de las personas en el entramado constitucional, reforzado por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, que erigen a la libertad religiosa en uno de los pilares de la vida democrática, pasando revista a cantidad de casos resueltos por la Corte Suprema en la materia, que en los años recientes ha intensificado la protección de ese derecho [\(3\)](#).

La juez advierte que la ley argentina en materia de adopción no contiene ninguna norma que formalmente obligue a considerar el aspecto religioso; y que, "aunque se sostenga que la coincidencia de los credos religiosos del adoptante y del adoptando, es un factor importante para valorar la idoneidad del adoptante, y aunque quepa reconocer que la cuestión queda librada al prudente criterio del juez y a las circunstancias particulares del caso, y que la coincidencia de religiones es conveniente para la armonía de la relación familiar adoptiva, lo exacto es que si no coinciden la religión del adoptante y la del adoptado, tal diferencia no es obstáculo para conceder la adopción, porque nadie puede ser discriminado por razones religiosas". Cita al respecto un antiguo precedente de la Corte [\(4\)](#).

Sin embargo, nuevamente de manera acertada revisa ese criterio a la luz de los mencionados tratados de derechos humanos, comenzando por la Convención sobre los Derechos del Niño que entroniza el principio de respeto por el interés superior del niño. La Convención impone respetar la libertad religiosa del niño (art. 14), que este ejerce conforme a su progresiva autonomía [\(5\)](#). Que en el caso había llevado al niño a expresar su deseo de conservar su identidad judía, ejerciendo su derecho a ser oído. Concluyendo que el interés superior del niño exigía en el caso respetar esa identidad.

Pensado el tema desde la libertad religiosa del niño, es importante despejar una cuestión. Esa libertad, que incluye primordialmente la libertad de adherir a una religión determinada y hacerla propia (o a ninguna, o a cambiarla), no se garantiza manteniendo al niño en la ignorancia religiosa o quitando del conjunto de su formación esa dimensión tan relevante de la vida. Al contrario, los niños deben tener la posibilidad de ser iniciados en la religión (en principio, la de sus padres), conocerla, valorarla, abrirse a ella. Luego y según la evolución de sus facultades podrán hacer sus propias opciones. Pero, aunque suene paradójico, el indiferentismo no es indiferente: eliminar la dimensión religiosa de la educación y la formación personal no garantiza más libertad, sino solamente más ignorancia.

IV. El respeto por la identidad religiosa

Volviendo a la sentencia comentada, el derecho personalísimo a la identidad es el último elemento analizado en ella, para advertir adecuadamente que la identidad tiene que ver inicialmente con el origen biológico, pero es algo mucho más complejo que se construye a lo largo de la vida. En el caso concreto la pertenencia al judaísmo era una marca de identidad del niño que exigía ser respetada.

En el caso "Fornerón" la Corte Interamericana dijo que el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez" [\(6\)](#).

En sus desarrollos acerca del derecho a la identidad, particularmente con referencia a niños indígenas (pero no hay razón para no generalizar la idea respecto de todos los niños), la Corte Interamericana ha subrayado el derecho a "vivir de acuerdo con su propia religión" [\(7\)](#).

La ley 26.061 reconoce el derecho de los niños a ser educados "respetando su identidad cultural" (art. 15). Poca duda cabe de que ella incluye de modo destacado a la identidad religiosa. La misma ley dispone que al proveer a los niños de cuidados alternativos a la familia de origen (art. 41) "se prestará especial atención a la

continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico". Que es lo mismo que dispone la Convención en su art. 20, también con expresa referencia al origen religioso del niño.

V. Valoración de la sentencia

La sentencia comentada, que además de su acierto presenta una inusual solidez argumental, es particularmente valiosa.

V.1. Antecedentes

Como bien recuerda la Juez, la legislación interna argentina en materia de adopción (tanto la vigente como la antecedente) omite prestar atención al factor religioso. Ese silencio no impidió que la jurisprudencia sí atendiera a esa cuestión.

Es relevante al respecto un precedente de la Corte Suprema, "Schwartz" (8), un caso en el que se había negado la adopción por falta de identidad religiosa entre adoptantes (judíos) y adoptado (católico). El Alto Tribunal dijo entonces: "Que la sentencia apelada reconoce expresamente que en nuestra legislación (9) "la identidad de religión no es condición exigida para que sea viable la adopción", y también que "...un impedimento legal para ser adoptante con respecto a personas determinadas —los menores pertenecientes a otros cultos religiosos— importaría una verdadera incapacidad de derecho (véase nota 4, al art. 14 inc. 1, del Cód. Civil), la cual debe resultar expresamente de la ley (art. 53 del Código citado), y no solo de manera tácita o implícita. Los jueces no pueden crear por vía de interpretación otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente establecidos por la ley".

El Procurador General, Soler, había advertido que el requisito de identidad religiosa entre adoptantes y adoptado debería en todo caso ser expreso y no implícito, y solo tendría sentido si conllevara "el compromiso tácito de no cambiar de religión, condición especialmente prohibida con relación a cualquier género de obligaciones (art. 531 inc. 2º, Cód. Civil) y que afectaría la validez de cualquier acto jurídico (art. 953, Cód. Civil)" (10).

Como se advierte, en aquel caso la sentencia enfocó el tema principalmente desde el punto de vista e interés, la idoneidad o el derecho de los adoptantes. Aunque también dijo que "...la falta de identidad de religión entre adoptante y adoptado 'constituye empero una de las tantas y variadísimas circunstancias que el juez debe ineludiblemente examinar para formar criterio acerca de si la adopción es conveniente para el menor".

En el mismo fallo la Corte añadió: "Pero, por lo mismo que se trata de circunstancias a examinar por el juez, el examen tiene que hacerse en concreto y no en abstracto, esto es, con particular referencia a las particularidades del caso. Si el análisis de estas circunstancias se sustituye con meras razones a priori, de validez general para todos los supuestos, entonces, por la alegada vía de analizar la conveniencia de una concreta adopción para un menor determinado, se introduce en rigor en la ley el mismo impedimento genérico que antes se había declarado extraño a ella". "Se comprende bien que la diferencia de religión puede hacer considerar inconveniente una determinada adopción, cuando se trate de un menor que por su edad y por la educación recibida tenga una formación distinta de la que tienen los que se proponen a adoptarlo". Y que "la facultad reconocida por la ley a los padres de 'educar' a sus hijos (art. 265 Cód. Civil), comprensiva de la de enseñarles una determinada religión, nunca se ha entendido que pudiera comportar una violencia moral para los hijos, desde que el ejercicio de esa facultad es 'sin perjuicio de que cuando alcancen (los hijos) la madurez mental elijan lo que prefieran o no acepten ninguna". Con lo que ya entonces existió un cierto reconocimiento de la libertad religiosa del niño, antes de que la Convención sobre los Derechos del Niño lo hiciera explícito (11).

Los antecedentes de esa sentencia de la Corte, que están publicados, son interesantísimos. En primera instancia y a pesar de extensísimos y muy medulosos dictámenes del Asesor de Menores, que postulaba el respeto de la religión católica del niño, la adopción fue concedida pese a la diferencia de religión con los adoptantes, pero imponiendo a estos la obligación de educar al niño en un colegio católico. La sentencia fue apelada por el padre de sangre y por la madrina de bautismo (12). El Fiscal y el Asesor de Menores de Cámara postularon confirmar la sentencia, pero la Cámara la revocó con fundamento en la perturbación de la identidad religiosa del niño que significaba la diferencia de religión con los adoptantes, invocando diversos antecedentes de Derecho comparado que ponían en esa época como condición para la adopción la concordancia de religión entre uno y otros: se juzgó no conveniente para el menor la diversidad religiosa con los adoptantes. Como vimos, la Corte revocó esa sentencia.

Comentando el fallo de Cámara, Spota lo critica señalando que la identidad religiosa entre adoptantes y adoptado es "una circunstancia significativa, pero no excluyente de las demás circunstancias que, ponderadas con aquella, puedan decidir al juez sobre la conveniencia o desventaja de constituir el vínculo adoptivo en

relación al adoptando"; pero que no podía erigirse en una condición excluyente tal como lo consideró la sentencia (13). En cambio, Bidart Campos, sin llegar a decir que la identidad de religión es imperativa, destaca que la falta de ella "a más de quebrar la pertenencia del menor a la comunidad religiosa de su tradición familiar, o a la que ingresó por su incorporación personal, puede, en su caso, llegar a violentar su conciencia" y producir una grave perturbación en el niño (14).

V.2. Una mirada contemporánea

Hoy en día parece que no se trata tanto de buscar un requisito en los adoptantes consistente en su comunión de fe religiosa con el adoptado, sino de atender al interés superior del niño y al principio que impone respetar su identidad. El derecho personalísimo a la identidad está ahora expresamente mencionado en el art. 51 CCyC (15), e incluye ciertamente al elemento religioso. Con relación a los niños, el art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares" (16).

Más allá del precedente de la Corte Suprema ya mencionado, la jurisprudencia argentina ha reconocido que si un niño ha sido incorporado por sus padres a una determinada comunidad religiosa, en caso de posteriores discrepancias entre ellos, no es lícito mudar su religión, sino que ella debe ser respetada (17). Es razonable que esta pauta sea observada también en caso de que el niño sea dado en adopción.

Se puede invocar como fundamento el art. 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referido a "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio", para quienes se prevé, "entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico", como antes recordamos (18).

Por su parte, el art. 5.4, de la Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión y las Convicciones de las Naciones Unidas, del 25 de noviembre de 1981, dice: "Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres o de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño". Esta declaración no es vinculante para la Argentina, pero como soft law es una importante pauta de interpretación, porque es el documento más importante emitido hasta ahora por las Naciones Unidas respecto del derecho a la libertad religiosa.

VI. Conclusión

Cuando el polaco Karol Wojtyla fue elegido Papa tomando el nombre de Juan Pablo II, protagonizó un crucial acercamiento al judaísmo, incluyendo la primera visita de un Papa a la sinagoga de Roma y también la primera visita de un Gran Rabino de Israel (Meir LAU) a un Papa. El rabino también era de origen polaco y, tras ese primer encuentro, relató un caso conmovedor (19). Durante la ocupación nazi de Polonia un matrimonio judío, antes de ser deportado y para salvar a su pequeño hijo, lo dejó al cuidado de una vecina cristiana. La buena señora lo llevó a ser bautizado, pero el sacerdote al que acudió supo el origen del niño, y que sus padres habían pedido que si no regresaban, fuera enviado a Israel. El sacerdote dijo entonces que el niño no podía ser bautizado y debía ser enviado a Israel, según el designio de sus padres: era el futuro san Juan Pablo II, que demostró ya entonces y bastante antes del Concilio Vaticano II una lúcida conciencia acerca de la necesidad de respetar la identidad religiosa (20).

Evidentemente es posible que haya niños que no tengan una identidad religiosa definida o conocida, por lo que este factor no será relevante a la hora de seleccionar a sus futuros adoptantes. Serán los padres adoptivos quienes guiarán al niño en el descubrimiento y desarrollo de la dimensión religiosa de su vida, tal como compete a todos los padres respecto de sus hijos (21). Pero existiendo ya una identidad religiosa del niño, aunque sea incipiente, sin perjuicio de las elecciones que él pueda realizar cuando tenga la madurez suficiente para hacerlo, es un dato de atención insoslayable (22). La atención a la religión del niño es un criterio que debería ser tenido en cuenta incluso para alterar el orden de prelación meramente cronológico de los registros de adoptantes (23), o para elegir el lugar de residencia temporaria del niño a fin de respetar, por ejemplo, las prescripciones alimentarias que debe seguir de conformidad con su religión (24).

Es cierto entonces que no existe un requisito legal expreso que imponga que los adoptantes practiquen la misma religión que el adoptado (supuesto que este haya sido iniciado en alguna), pero también hay que decir que no solo las normas (en particular los tratados internacionales de derechos humanos) sino también las buenas prácticas imponen que la identidad religiosa del niño sea respetada y que, para eso, lo normal será que su

integración se realice en una familia que comparta esa identidad, en el aspecto religioso, que es el que aquí estamos considerando. No se trata entonces de una cuestión decorativa o accesorio de atención optativa. El juez debería encontrar y explicitar una razón poderosa, orientada claramente a la búsqueda del interés superior del niño, para apartarse de esa pauta.

Bienvenida en definitiva esta valiosa sentencia, que pone de resalto el elemento religioso que debe ser tenido en cuenta a la hora de seleccionar a los padres adoptivos, en resguardo de la identidad religiosa del niño y también de su libertad religiosa.

(A) Doctor en Derecho. Profesor titular ordinario (UCA).

(1) En un dictamen dado en un caso al que nos referiremos más adelante, ya en 1955, el Defensor de Menores Mariano Grandoli puso de resalto que en el Estado de Israel no se admitía la adopción de niños judíos por adoptantes no judíos (ver la cita en SPOTA, Alberto G., "La adopción entre personas de distinta religión", LA LEY, 86-293, nota 5).

(2) Es de suponer sin embargo que el niño en cuestión debía hallarse ya circuncidado. Sobre el rito de la circuncisión, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., "¿Es lícito circuncidar a un niño?", RDFyP, año XIV, nro. 2, abril 2022, pp. 13-25 (ISSN 1852-8708).

(3) Cita el excelente trabajo de SANTIAGO, Alfonso, "La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en materia de libertad religiosa. Principales fallos dictados a lo largo de las distintas etapas de la historia del máximo tribunal (1863-2020)", Instituto de Justicia. Centro de Análisis Estratégico. <https://iws.gov.pl/wp-content/uploads/2021/05/ALFONS1.pdf>.

(4) CS, 16/12/1957, LA LEY, 89-575 y JA 1958-II-408.

(5) La sentencia cita también a "la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (que) en su art. 1 1. dispone: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad". Es un instrumento no vinculante para la Argentina, pero que ofrece una valiosa pauta de interpretación".

(6) Corte IDH, caso "Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012, TR LALEY AR/JUR/27523/2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Un muy extenso desarrollo acerca del derecho a la identidad, por parte de la Corte, puede verse en el caso "Contreras y otros vs. El Salvador", sentencia del 31 de agosto de 2011.

(7) Caso "Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 4 de septiembre de 2012, TR LALEY AR/JUR/82349/2012, Serie C Nro. 250, además del citado caso "Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 31 de agosto de 2011, TR LALEY AR/JUR/99988/2011, Serie C Nro. 232; y caso "Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal c. Guatemala", sent. 30/11/2016, TR LALEY AR/JUR/108439/2016, §58; y "Chitay Nech y otros c. Guatemala", sent. 22/05/2010, § 167, entre otros. Ver sobre el tema BASSET, Úrsula, "El derecho a la identidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en BASSET, Úrsula - SANTIAGO, Alfonso, Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas, Thomson Reuters, Buenos Aires, 2022, t. II, cap. XXVI, p. 283 y ss.

(8) CS, "Schwartz", 28/09/1956, Fallos 239:357 y LA LEY, 89-575, con nota de "Próculo".

(9) Regía entonces la ley 13.252.

(10) Cabe notar que, en un caso posterior, la misma Corte advirtió que la prohibición contenida en esas normas sólo se refería a obligaciones de naturaleza patrimonial (CS, "Rybar", 16/06/1992, Fallos 315:1294, voto de los jueces Barra y Boggiano).

(11) La Corte en definitiva confirmó la adopción a los padres de distinta religión que el niño, que habían asumido el compromiso de respetar la libertad religiosa de éste "cuando llegue a la madurez espiritual", y sin imponerles que lo educasen en una religión determinada.

(12) A quien sin embargo luego se le negó legitimación para obrar en el juicio de adopción. Sobre los derechos de los padrinos, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., "Padrinos y ahijados: relevancia jurídica del parentesco espiritual", RDFyP, año XII nro. 2, Thomson Reuters - La Ley, abril 2020, p. 47.

(13) SPOTA, Alberto G., ob. cit., p. 298.

(14) BIDART CAMPOS, Germán J., "La adopción y la diferencia de culto entre adoptante y adoptado (apuntes para un fallo)", LA LEY, 88-818. El autor cita las leyes de Nueva York, Illinois, Delaware, Pennsylvania y otras, y la jurisprudencia de los tribunales rabínicos de Israel, donde la identidad de religión es un requisito para la adopción.

(15) Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., "Los derechos personalísimos", ED, Buenos Aires, 2016, cap. 5.1.

(16) También dispone: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o

de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad" (art. 8.2).

(17) Ver CNCiv., Sala G, "F., N. c. B., S.", 05/02/1992, ED 150-381, con nota de SANZ, Carlos, "Salvabatur in fide parentur". También SAMBRIZZI, Eduardo, "Tratado de Derecho de Familia", La Ley, 2018, 2ª ed. actualizada, t. V, p. 405. CNCiv., sala A, 06/09/1963, LA LEY, 113-514; ED 5-618; JFamilia N° 1 Trelew, Chubut, "G., F. c. F., M. s/Incidente de modificación de custodia", 16/09/2009.

(18) Sobre la legitimidad y pertinencia de prestar atención a la identidad religiosa del niño a la hora de otras medidas de cuidado, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., "Guarda de una menor otorgada al padrino de bautismo", ED, 291, 15/04/2021.

(19) <https://www.aceprensa.com/religion/primer-encuentro-entre-el-papa-y-el-gran-rabino-de/>.

(20) Una versión dice que el rabino concluyó su relato diciendo: "ese sacerdote era usted, y el niño judío era yo": <https://www.aneconet.com/04/30/juan-pablo-ii-y-el-rabino/>.

(21) Cfr. LO PRETE, Octavio, "La libertad religiosa del menor en el derecho argentino", en <http://www.calir.org.ar/pubrel5.htm>.

(22) Vigente la ley 19.134, Borda opinaba que no es "impedimento la circunstancia de que adoptante y adoptado pertenezcan a distinta religión, pero este es un elemento de juicio que debe tener en cuenta el juez para considerar si conviene o no la adopción" ("Tratado de Derecho Civil - Familia", La Ley, Buenos Aires, 2008, 10ª ed., t. II, p. 101, § 778). En sentido similar, distinguiendo según el niño haya recibido ya, o no, una determinada iniciación religiosa: BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", Astrea, Buenos Aires, 1988, §509, p. 377.

(23) Cfr. ST Río Negro, Sentencia 87/04, "O., A. B. y F., L. M. s/guarda con fines de adopción s/casación", 28/10/2004, Expte. N° 19262/04 - STJ.

(24) Cfr. CNFed. Civ. y Com., sala II, "F., D. c. Galeno Argentina SA y otro s/incidente de medida cautelar", 08/06/2015.

Información Relacionada

Voces:

DERECHO

Fallo comentado: [JFamilia N° 4, La Matanza ~ 05/06/2024 ~ P. B. I. A. s/Abrigo.](#)